OTROSÍ No. 03 PRÓRROGA Y ADICIÓN AL CONTRATO SAMC-008-2025

Entidad Contratante	MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
Contratista	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ANGELÓPOLIS - COOTRANGEL-
NIT del Contratista	811009873-6
Objeto del Contrato	TRANSPORTE ESCOLAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE DEBAN DESPLAZARSE DESDE LA ZONA RURAL HASTA LA ZONA URBANA EN EL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
Valor Total del Contrato	SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($76.824.000)
Fecha de Inicio	16 DE ENERO DE 2026
Fecha de Terminación Inicial	OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR SIN SUPERAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
Prórroga otorgada mediante el presente Otrosí No. 03	TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR
Plazo total ajustado con la presente prórroga	CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR SIN SUPERAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
Adición presupuestal solicitada	VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($26.737.089)
Valor total ajustado del contrato	CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($103.561.089)

Entre los suscritos, a saber: (i) el **MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS**, identificado con NIT 890.981.493-5, representado para estos efectos por el Secretario de Salud y Bienestar Social, SANTIAGO TOBÓN UPEGUI, quien actúa como ordenador del gasto y/o delegado competente conforme al expediente contractual y al Decreto Municipal 008 de 2024, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE; y (ii) la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ANGELÓPOLIS – COOTRANGEL** –, identificada con NIT 811.009.873-6, representada legalmente por **MATEO FLOREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.278.432, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; de manera libre, expresa e informada, y previa verificación de necesidad técnica, soporte presupuestal, conveniencia jurídica y continuidad del servicio público educativo, acuerdan suscribir el presente OTROSÍ No. 03 DE PRÓRROGA Y ADICIÓN AL CONTRATO No. SAMC-008-2025, con el fin de ampliar el plazo de ejecución en TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR y adicionar recursos por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($26.737.089), manteniendo incólume el objeto contractual, la naturaleza del contrato y las demás estipulaciones no modificadas expresamente.

CONSIDERACIONES

I. Que el día treinta y uno (31) de diciembre de 2025 se suscribió entre EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA el Contrato No. SAMC-008-2025, cuyo objeto consiste en el "TRANSPORTE ESCOLAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE DEBAN

DESPLAZARSE DESDE LA ZONA RURAL HASTA LA ZONA URBANA EN EL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS".

II. Que el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-008-2025 fue estructurado y adelantado para garantizar la prestación del servicio de transporte escolar rural, como medida de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, en desarrollo de los fines esenciales del Estado, del interés superior de los menores y del derecho fundamental a la educación, conforme a los artículos 2, 44 y 67 de la Constitución Política.

III. Que la contratación estatal se encuentra sometida a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva, previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; por tanto, toda modificación contractual debe responder a una causa real, verificable, proporcional y orientada al cumplimiento de la finalidad pública perseguida.
d) Que el contrato fue celebrado por un valor inicial de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L ($76.824.000), con un plazo de ejecución de OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR, sin superar el 31 de diciembre de 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual tuvo lugar el día dieciséis (16) de enero de 2026.

IV. Que, de conformidad con el clausulado contractual y sus anexos, el contrato opera bajo un esquema de monto máximo agotable y pagos parciales por servicio efectivamente prestado, verificado y aprobado por la supervisión; en consecuencia, no existe obligación de pagar servicios no ejecutados, rutas no requeridas, días sin prestación efectiva o trayectos que no cuenten con necesidad real y soporte de supervisión.

V. Que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00007 del 05 de enero de 2026 fue expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Angelópolis por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($79.380.000), con objeto presupuestal asociado al transporte escolar de los niños, niñas y adolescentes que deben desplazarse desde la zona rural hasta la zona urbana del Municipio de Angelópolis.

VI. Que, para la celebración del contrato, se expidió el correspondiente Registro Presupuestal No. 007 del 05 de enero de 2026 por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L ($76.824.000), quedando dentro de la disponibilidad presupuestal inicialmente expedida un saldo de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($2.556.000), susceptible de ser aplicado a la continuidad del mismo objeto contractual, previa observancia de los requisitos presupuestales correspondientes.

VII. Que la planeación contractual se realizó con base en la información oficial disponible al momento de estructuración del proceso, sin perjuicio de la variabilidad propia de la matrícula escolar y de los registros del Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT,

circunstancia que exige que la ejecución del servicio se ajuste a la demanda real y verificable durante el calendario académico.

VIII. Que mediante Otrosí Modificatorio No. 02, suscrito el veintisiete (27) de febrero de 2026, las partes ajustaron el componente técnico del servicio, incorporando la ruta "CASA VIEJA", incluyendo el sector Finca La María, y dejando la ruta "NUDILLO" en condición de no ejecución o stand by mientras no existan beneficiarios efectivamente verificados, sin modificar el objeto contractual, el valor máximo ni la finalidad pública del contrato.

IX. Que el ajuste técnico incorporado en el Otrosí No. 02 obedeció a la realidad de la matrícula y a la necesidad de optimizar los recursos públicos, pues la ejecución de una ruta sin beneficiarios efectivos contraría los principios de economía, eficiencia y correcta destinación del gasto, mientras que la incorporación de Casa Vieja/Finca La María permitió atender estudiantes que sí requerían el servicio hacia la Institución Educativa San José.

X. Que, como consecuencia del reemplazo funcional de la ruta Nudillo por la ruta Casa Vieja/Finca La María y de los valores unitarios aplicables, la atención del servicio proyectada para los ochenta (80) días calendario escolar causó un valor referencial de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($69.505.600), frente al tope contractual de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L ($76.824.000), generándose una menor causación estimada por SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($7.318.400), sin que ello constituya renuncia al control, a la supervisión o a la posibilidad de atender rutas activables conforme a necesidad real y soporte contractual.

XI. Que el servicio de transporte escolar debe garantizarse durante la mayor cobertura posible del calendario escolar, especialmente tratándose de estudiantes rurales que enfrentan barreras geográficas, económicas y de acceso para asistir a la Institución Educativa San José; por tanto, la interrupción injustificada del servicio puede afectar de manera directa la permanencia escolar y la efectividad material del derecho fundamental a la educación.

XII. Que la Corte Constitucional ha reconocido que el transporte escolar puede constituir una medida necesaria para garantizar la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando residen en zonas rurales o apartadas; en ese sentido, la continuidad del servicio se articula con el interés superior del menor y con el deber de remover obstáculos reales de acceso al sistema educativo, según la línea jurisprudencial desarrollada, entre otras, en las sentencias T-105 de 2017 y T-032 de 2024.

XIII. Que, según los soportes que reposan en el expediente contractual, el Municipio de Angelópolis adelantó ante la Secretaría de Educación Departamental las gestiones correspondientes para asegurar la continuidad de los recursos asociados al Convenio

Interadministrativo No. 25AS151F2211, presentando el respectivo balance de ejecución y la necesidad de ampliar la cobertura del servicio de transporte escolar.

XIV. Que, de acuerdo con los soportes administrativos y financieros obrantes en el expediente, el saldo autorizado para prórroga y continuidad por parte de la Secretaría de Educación Departamental asciende a VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($24.181.089), valor que, sumado al saldo disponible del CDP No. 00007 del 05/01/2026 por DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($2.556.000), permite soportar una adición presupuestal total de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($26.737.089) soportada en el CDP No. 00260 del 24/04/2026.

XV. Que la adición solicitada no desnaturaliza el contrato, no modifica el objeto contractual, no introduce una prestación ajena al proceso de selección ni altera las reglas esenciales del pliego, sino que permite continuar la ejecución del mismo servicio de transporte escolar rural, bajo las condiciones técnicas, rutas activas, controles de supervisión, forma de pago y obligaciones vigentes en el contrato y en sus otrosíes anteriores.

XVI. Que la prórroga requerida corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR adicionales, necesarios para ampliar la cobertura temporal del servicio hasta un total de CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR, sin superar el 31 de diciembre de 2026 y sin que dicha extensión pueda entenderse como prórroga automática, indefinida o ajena a la evaluación de necesidad realizada por la Entidad.

XVII. Que el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos celebrados por las entidades estatales constarán por escrito; por su parte, el artículo 40 ibidem permite incluir las modalidades, condiciones y estipulaciones necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la contratación estatal y la buena administración.

XVIII. Que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos estatales se perfeccionan cuando existe acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleva a escrito, y que para su ejecución se requiere la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo las reglas especiales aplicables a vigencias futuras conforme a la ley orgánica del presupuesto.

XIX. Que el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales; en el presente caso, la adición de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($26.737.089) equivale aproximadamente al treinta y cuatro coma ochenta por ciento (34,80%) del valor inicial nominal del contrato, razón por la cual se mantiene dentro del límite legal aplicable.

XX. Que el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 regula las vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, como instrumento presupuestal que permite comprometer recursos de vigencias posteriores cuando se cumplan los requisitos allí previstos, lo cual resulta coherente con la planeación del servicio educativo y con la necesidad de asegurar su continuidad durante el calendario escolar.

XXI. Que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 exige que todo acto administrativo que afecte apropiaciones presupuestales cuente con certificado de disponibilidad previo que garantice la existencia de apropiación suficiente, por lo que la presente adición debe respaldarse en los CDP correspondientes y en el respectivo registro presupuestal antes de iniciar la ejecución de los recursos adicionados. Los CDP que respalda la adición son el No. 00007 del 05/01/2026 y el No. 00260 del 24/04/2026.

XXII. Que el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 exige a la Entidad Estatal realizar, en la etapa de planeación, el análisis necesario del sector relativo al objeto del proceso desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos; en consecuencia, la presente modificación debe leerse armónicamente con los estudios previos, el análisis del sector, el pliego de condiciones, el contrato, sus anexos y las verificaciones de ejecución que reposan en el expediente.

XXIII. Que el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 impone a las entidades estatales la obligación de publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del proceso de contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, deber que cobija el presente otrosí y sus soportes para garantizar publicidad, trazabilidad y control ciudadano.

XXIV. Que el régimen de garantías previsto en el Decreto 1082 de 2015 y en el clausulado contractual exige que, cuando se adiciona o prorroga el contrato, el contratista amplíe y actualice las garantías de cumplimiento, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones sociales, y responsabilidad civil extracontractual, en los términos, vigencias y valores asegurados definidos en el contrato y en sus documentos anexos.

XXV. Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 29 de septiembre de 2015, Rad. 11001-03-06-000-2015-00109-00 (2252), precisó que la prórroga de los contratos estatales no es en sí misma ilegal ni inconstitucional, siempre que no opere de manera automática o indefinida y que obedezca a una decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad, orientada por los principios de planeación, economía, eficiencia, transparencia y protección del interés público.

XXVI. Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el mismo Concepto Rad. 11001-03-06-000-2015-00109-00 (2252), señaló que la prórroga puede celebrarse cuando constituye un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público comprometido en el contrato, y no para favorecer exclusiva o principalmente al contratista; criterio que se cumple en este caso, dado que la finalidad de

la prórroga es evitar la interrupción del transporte escolar rural y preservar la permanencia educativa de los beneficiarios.

XXVII. Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 3 de mayo de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2000-00634-01 (24221), resaltó que las formalidades escritas para la creación y modificación del contrato estatal son de orden público, por lo que la presente prórroga y adición deben constar expresamente en documento suscrito por las partes y reposar en el expediente contractual.

XXVIII. Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de julio de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642), reiteró la fuerza vinculante del pliego de condiciones y de los documentos del proceso como reglas que se integran al contrato; por ello, el presente otrosí conserva la coherencia con el objeto, el alcance, la forma de pago, la supervisión y las obligaciones pactadas originalmente.

XXIX. Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00043-00 (1920), precisó que la adición no constituye un contrato diferente, sino un acuerdo de voluntades mediante el cual se agregan a las estipulaciones precedentes las variaciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual, conservándose la vigencia y validez de las cláusulas no modificadas.

XXX. Que, en aplicación de los fundamentos técnicos, presupuestales, normativos y jurisprudenciales expuestos, las partes consideran procedente suscribir el presente Otrosí No. 03, por medio del cual se prorroga el plazo de ejecución y se adicionan recursos al Contrato No. SAMC-008-2025, con sujeción al límite legal de adición, a la disponibilidad presupuestal, a la actualización de garantías, a la publicación en SECOP II y al control de la supervisión.

CLÁUSULAS DEL OTROSÍ

PRIMERA. Prórroga del plazo de ejecución: El plazo de ejecución del Contrato No. SAMC-008-2025 se prorroga por un término adicional de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR, contados a partir del vencimiento del plazo contractual vigente, sin modificación del objeto contractual. En consecuencia, el plazo total ajustado será de CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS CALENDARIO ESCOLAR, sin exceder el treinta y uno (31) de diciembre de 2026. Para todos los efectos contractuales, se mantiene la definición de "día calendario escolar" prevista en el contrato y sus documentos anexos, de manera que solo se causará ejecución respecto de los días en los cuales se preste efectivamente el servicio conforme al calendario académico y a la programación autorizada por la supervisión.

SEGUNDA. Adición de recursos y valor total ajustado: Se adiciona al valor del contrato la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($26.737.089), destinada exclusivamente a financiar la continuidad del servicio de transporte escolar objeto del Contrato No. SAMC-008-2025 durante el mayor plazo aquí pactado y conforme a las rutas, necesidades reales, valores unitarios, soportes de ejecución y

verificaciones de supervisión aplicables. En consecuencia, el valor total ajustado del contrato asciende a CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($103.561.089), suma que constituye el monto máximo reconocido al contratista e incluye la totalidad de costos directos e indirectos, administración, operación, mantenimiento, seguros, impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás erogaciones necesarias para la ejecución del objeto contractual. La presente adición no genera pago automático ni obligación de agotar la totalidad del monto, pues los pagos continuarán causándose únicamente por servicios real y efectivamente prestados, recibidos a satisfacción y aprobados por la supervisión.

TERCERA. Disponibilidad, registro e imputación presupuestal: Para atender la adición presupuestal pactada, EL MUNICIPIO cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00007 del 05 de enero de 2026, por el saldo disponible que corresponda, y con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00260 del 24 de abril de 2026, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Angelópolis. La ejecución de los recursos adicionados queda condicionada a la expedición del respectivo Registro Presupuestal y al cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996. Ninguna obligación económica podrá reconocerse por fuera de los valores certificados, registrados y efectivamente causados por la prestación del servicio.

CUARTA. Alcance operativo de la prórroga y control de rutas: Durante el plazo prorrogado se mantendrá el alcance técnico vigente del contrato, incluyendo las rutas activas y condiciones incorporadas mediante el Otrosí No. 02: Cienaguita, San Isidro, Cascajala y Casa Vieja, incluyendo el sector Finca La María, así como la condición de stand by o no ejecución de la ruta Nudillo mientras no exista necesidad real verificada y/o requerimiento u orden judicial que exija su activación. La supervisión deberá dejar soporte de la programación, ejecución, novedades, estudiantes beneficiarios, días efectivamente prestados y demás documentos que permitan acreditar la correcta causación de los pagos y la adecuada destinación de los recursos.

QUINTA. Garantías contractuales: EL CONTRATISTA se obliga a ampliar, actualizar y presentar para aprobación de EL MUNICIPIO las garantías contractuales exigidas, ajustándolas al nuevo valor total del contrato y al plazo prorrogado, en los términos previstos en el contrato, el clausulado anexo y el Decreto 1082 de 2015. En particular, deberán mantenerse vigentes y suficientes los amparos de cumplimiento general del contrato, calidad de la prestación del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, y responsabilidad civil extracontractual, conforme a los porcentajes, vigencias y condiciones originalmente pactadas. La ejecución de la presente adición y prórroga estará sujeta a la aprobación de las modificaciones de garantías por parte de la Entidad. La falta de ampliación, actualización o aprobación de las garantías constituirá incumplimiento contractual y habilitará a la Entidad para adoptar las medidas contractuales y legales correspondientes.

SEXTA. Supervisión, soportes y forma de pago durante la prórroga: La supervisión continuará a cargo del funcionario designado por la Entidad y deberá verificar la prestación real, efectiva, segura, continua y oportuna del servicio. Para cada pago, EL CONTRATISTA deberá presentar factura electrónica, informe de ejecución, planillas, hojas de ruta, relación de días prestados por ruta, soportes de seguridad social y demás documentos exigidos en el contrato. No se reconocerán pagos por rutas no ejecutadas, días sin actividad escolar, suspensión de clases, ausencia de beneficiarios, servicios no autorizados o prestaciones que no cuenten con verificación y recibido a satisfacción por parte de la supervisión.

SÉPTIMA. Equilibrio económico y ausencia de reconocimientos adicionales: Las partes declaran que la prórroga y la adición pactadas preservan el equilibrio económico del contrato, en tanto se soportan en los valores unitarios, condiciones de ejecución y forma de pago vigentes, y tienen por finalidad permitir la continuidad del objeto contractual dentro del límite legal y presupuestal aplicable. En consecuencia, EL CONTRATISTA acepta que no habrá lugar a reconocimientos, compensaciones, reajustes o pagos adicionales distintos a los expresamente pactados y efectivamente causados, salvo que se configure una situación jurídicamente procedente y debidamente acreditada conforme al régimen de contratación estatal.

OCTAVA. Subsistencia de cláusulas no modificadas: Las demás cláusulas, obligaciones, anexos, especificaciones técnicas, condiciones de pago, reglas de supervisión, régimen de garantías, causales de incumplimiento, liquidación, multas, cláusula penal, terminación y demás estipulaciones del Contrato No. SAMC-008-2025 y de sus documentos integrantes que no hayan sido modificadas expresamente por el presente Otrosí continúan vigentes, obligatorias y plenamente exigibles para las partes.

NOVENA. Perfeccionamiento, ejecución y publicación: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal correspondiente, la aprobación de las garantías ampliadas o actualizadas y el cumplimiento de los demás requisitos legales y contractuales aplicables. EL MUNICIPIO deberá incorporar este documento al expediente contractual y publicarlo en SECOP II, junto con los soportes correspondientes, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de publicidad, transparencia, trazabilidad y oponibilidad.

Para constancia, se firma el presente documento en Angelópolis (Antioquia), a los quince (15) días del mes de mayo de 2026.

SANTIAGO TOBÓN UPEGUI
Secretario de Salud y Bienestar Social
MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
EL CONTRATANTE

MATEO FLOREZ CARVAJAL
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ANGELÓPOLIS – COOTRANGEL
EL CONTRATISTA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Santiago Tobón Upequi - Secretario de salud Richard Alejandro Cuervo Gallego – Asesor de contratación		15/05/2026
Revisó	Richard Alejandro Cuervo Gallego – Asesor de contratación		15/05/2026
Aprobó	Santiago Tobón Upequi - Secretario de salud		15/05/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			